

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-00065-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CAROLINA CICERI BELTRÁN
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 41551-31-84-002-2020-00065-01.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.

Neiva (H), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve esta Magistratura la apelación instaurada por la parte demandante y demandada contra el auto proferido el día 22 de noviembre del 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H), por medio del cual en audiencia de objeción de inventarios y avalúos declaró prospera la objeción formulada por la parte demandante frente a las partidas primera y tercera del pasivo de la parte demandada, consistentes en obligación bancaria a favor del Banco de Occidente No. 370201476-1, deudor José Antonio Hernández Escobar por valor de \$42.827.004, con corte de enero del año 2020 y obligación a favor de Almacenes Éxito también a su nombre, por valor de \$8.444.069.11, corte de 25 de diciembre del año 2019, excluyéndolos del mismo.

Igualmente, declaró impróspera la objeción propuesta por la parte convocante, respecto de las partidas quinta, sexta y séptima del activo social, la cuales consistían en ahorros obligatorios depositados en la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía por valor de \$15.639.497, cesantías por \$16.426.053 e intereses de cesantías por \$4.472.902.77, por tanto, quedaron incluidas en la diligencia de inventario y avalúos.

Así mismo, declaró prósperas las objeciones formuladas por la parte demandada, frente a los avalúos de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-89118 y 206-26435, avaluados en \$264.000.000 y \$84.252.000 de la partidas primera y segunda presentados por la promotora.



2. ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora Carolina Ciceri Beltrán, mediante apoderado, a continuación del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, allegó escrito de inicio de trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial constituida con José Antonio Hernández Escobar, conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H).

El 23 de agosto de 2021, en diligencia de inventarios y avalúos adelantada en el interior del proceso, luego de que la las partes¹ expusieran cada uno sus partidas respecto del activo y pasivo social, que consideraban comprendía el haber patrimonial de la sociedad, hicieron algunas objeciones.

La parte demandante objetó el activo social así:

- Las partidas primera y segunda que se refieren a dos bienes inmuebles, los que, en su sentir, deben valorarse conforme el avalúo catastral de los mismos, en razón a disminuir gastos tributarios.
- La partida quinta, que comprende los ahorros obligatorios depositados en la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía, siendo titular la convocante, pues afirmó, no cuenta con vivienda propia, tiene a su cargo a sus dos hijos menores de edad, siendo uno de ellos, hijo en común con el demandado, razón por la que debe ser excluida del activo social.
- Las partidas sexta y séptima, que comprenden las cesantías y los intereses de las cesantías, dado que la naturaleza de esta prestación tiene como fin brindar un apoyo al trabajador en caso que este se encuentre cesante para cubrir las necesidades básicas y mínimas de su familia, por ende; no debe ser incluido en el activo social.

En cuanto a la objeción del pasivo social:

- La partida primera, obligación bancaria No. 370-20001476-1 a favor del Banco de Occidente, a favor del demandado. Además, sostuvo que el valor no coincide con el estado de cuenta, el cual se encuentra anexado como prueba dentro del proceso, por la suma de \$42.077.000.

¹ Liquidación de la sociedad patrimonial PDF 20 trabajo de inventarios, demandado.



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-00065-01

- La partida tercera se refiere a una obligación a favor de Almacenes Éxito S.A a nombre del convocado, correspondiente a una deuda contraída con tarjeta de crédito de uso personal, en razón a ello, esta obligación no se encontraría dentro del pasivo de la sociedad patrimonial, por lo que solicitó su exclusión.
- La partida cuarta del pasivo social, obligación bancaria a favor de SUFI Bancolombia No. 12891610, a cargo de la demandante, respecto del valor que fue estimado por el demandado, pues no coincidía con el que se encuentra en el boletín de crédito de vehículo², por \$19.207.922.87. cifra también a excluir.

3. DECISIÓN APELADA

El 22 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H), en audiencia de objeción de inventarios y avalúos resolvió³:

PRIMERO. - DECLARAR que prospera la objeción formulada por la parte demandada frente al avalúo dado por la parte demandante al bien inmueble, casa de habitación ubicada en la carrera 2ª No. 23-60, con el número D13 del conjunto residencial Jardín de la Sierra en el Municipio de Pitalito, identificado con folio de M.I. 206-89118, relacionado en la PARTIDA PRIMERA de los inventarios y avalúos de la parte demandante, el que queda con un avalúo de \$264.000.000.

SEGUNDO: DECLARAR que prospera la objeción formulada por la parte demandada frente al avalúo dado por parte demandante al Predio rural denominado “LOTE NUMERO ONCE ALICIA”, ubicado en la fracción de San Francisco del Municipio de Pitalito, con extensión de 1.428 mts², identificado con el folio M.I 206-26485, relacionado en la PARTIDA SEGUNDA de los inventarios y avalúos de la parte demandante, el que queda con un avalúo de \$84.252.000.

TERCERO: DECLARAR que prospera la objeción formulada por la parte demandante frente a las PARTIDAS PRIMERA Y TERCERA del pasivo de la parte demandada consistentes en OBLIGACION BANCARIA a favor de

² Onedrive, Liquidación de la sociedad patrimonial, PDF 19, FL 19

³ Onedrive, Liquidación de la sociedad patrimonial PDF 24

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-00065-01

BANCO DE OCCIDENTE No. 370-20001476-1, DEUDOR: JOSE ANTONIO HERNANDEZ ESCOBAR, por valor de \$42.827.004 a corte de enero de 2020, y OBLIGACION a favor de almacenes ÉXITO a nombre de JOSE ANTONIO HERNANDEZ ESCOBAR, por valor de \$8.444.069,11 a corte de 25 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, EXCLUIR de los inventarios y avalúos de la parte demandada las mencionadas partidas. Respecto a la PARTIDA CUARTA DE LOS INVENTARIOS DE LA PARTE DEMANDADA, también queda excluido conforme la presento la parte demandante en la PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO.

CUARTO: DECLARAR NO prospera la objeción formulada por la parte demandante frente a las PARTIDAS QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA DE ACTIVO de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa, las que QUEDAN INCLUIDAS.

QUINTO: APROBAR la diligencia de inventarios y avalúos respecto de las demás partidas, esto es, respecto de los inventarios y avalúos de la parte demandante las partidas PRIMERA Y SEGUNDA DEL PASIVO SOCIAL y respecto de la parte demandada, las PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA del ACTIVO SOCIAL con los avalúos dados a cada una de ellas y del PASIVO SOCIAL la PARTIDA SEGUNDA, las que quedan INCLUIDAS.

(...)”

Como argumentos de su decisión, entre otros, respecto del numeral tercero indicó que conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 28 de 1932, el numeral 4° del artículo 1796 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1800 ibídem, y doctrina como la de Jorge Parra Benítez, en su obra Derecho de Familia; por regla general las deudas son personales, presunción que en principio se ha aplicado a cualquier pasivo que asume cualquiera de los compañeros permanentes, y solo excepcionalmente se han considerado con cargo a la sociedad patrimonial, siendo menester demostrar que fueron adquiridas con la finalidad de atender las necesidades de la familia, relacionadas con la vivienda, los consumos domésticos, la crianza, educación, atención de los hijos comunes,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-00065-01

recreación del grupo familiar, etc., en cuyo caso los compañeros permanentes responden solidariamente.

Situación que no se presentó en el caso concreto, toda vez que no se adelantaron actividades probatorias que tuvieran como fin demostrar que el pasivo de las partidas primera y tercera se haya adquirido para sufragar las necesidades expuestas, razón por la que las excluyó del haber de la sociedad patrimonial, prosperando la objeción de la parte demandante.

Frente al numeral cuarto, adujo que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil, hacen parte de la sociedad patrimonial los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, por tanto, al tratarse de ahorros voluntarios para la adquisición de vivienda, producto del salario, las cesantías como prestación económica de origen laboral y los intereses, dichas sumas componen el haber de la sociedad patrimonial, siempre y cuando se hayan causado, durante su vigencia y existan al momento de la disolución de la misma.

Por consiguiente, al haberse logrado establecer que al momento de disolverse la sociedad patrimonial, lo que tuvo lugar el 20 de enero del año 2020, la demandante Carolina Ciceri Beltran, tenía pendiente de recibir por concepto de ahorros voluntarios la suma de \$15.639.497, por cesantías \$16.426.053, y por intereses de cesantías \$4.472.902, valores que quedaron incluidos en cada una de las partidas, por lo que no prosperaron las objeciones presentadas por la parte demandante frente a las partidas quinta, sexta y séptima de los inventarios y avalúos de la parte demandada.

4. RECURSO

Inconformes con la decisión los apoderados de los dos extremos de la litis interpusieron los recursos de reposición y apelación, el accionante respecto a la inclusión de las partidas sexta y séptima que corresponden a las cesantías e intereses de las cesantías de su poderdante, pues consideró que no hacen parte del haber de la sociedad patrimonial, argumentando que la naturaleza que le dio el legislador a esta prestación tiene como fin brindar un apoyo al trabajador para cuando se encuentre cesante y no pueda sufragar sus gastos personales o los de



su familia, por lo que solicitó que se excluyera de los activos del haber de la sociedad patrimonial.

La parte demandada, por su parte no compartió las partidas primera y tercera del pasivo declarado por su poderdante, que relacionan deudas con el Banco Occidente y una tarjeta de crédito de Almacenes Éxito, con base en lo previsto en el numeral 2 del artículo 1796 del Código Civil, modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974, pues la convocada objetó la partida uno en razón al valor no declarado y no en cuanto su exclusión. Respecto de la tercera, no cumplió con su deber probatorio de demostrar que las deudas adquiridas por su poderdante fueran de índole personal, siendo así, solicitó que se incluyeran dentro del haber de la sociedad patrimonial.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el Juez de instancia, incurrió en una indebida interpretación normativa, al incluir los ahorros, cesantías y los intereses de las mismas, en las partidas sexta y séptima del inventario de la parte demandada dentro del activo social de la sociedad patrimonial; así la exclusión de las partidas primera y tercera de los pasivos en el trámite liquidatorio, por considerar que son personales y no sociales.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En la forma en que quedaron sustentados los recursos de apelación, se analizará si las partidas sexta y séptima declaradas por la parte demandada, correspondientes a las cesantías e intereses de las cesantías de la demandante, hacen parte del haber de la sociedad patrimonial. Por último, se determinará si las partidas primera y tercera declaradas por la parte convocada como pasivo social, que corresponden a acreencias contraídas en la vigencia de la unión marital, son obligaciones personales o sociales.

Respecto al primer punto es importante traer a colación el numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil, que dispone:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-00065-01

“ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

*1.) De los salarios y **emolumentos** de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)”*

Conforme la norma en cita, es claro que todos los emolumentos como el caso de las cesantías y los salarios devengados durante la unión marital, tal como acontece en el caso sub-examine hacen parte de la sociedad patrimonial, al ser una prestación que se origina de su actividad laboral.

Ahora bien, determinado lo anterior, es menester tener en cuenta si estas se originaron en la vigencia de la sociedad patrimonial de los compañeros, que de acuerdo con acta de audiencia inicial⁴ de 07 de diciembre 2020, que tenía como fin declarar la unión marital de hecho entre otras pretensiones, se observa que por acuerdo entre las partes, aceptado por el despacho, tanto la unión marital de hecho como la sociedad patrimonial inició a partir del 02 de septiembre de 2013, hasta el 20 de enero de 2020.

Así mismo, obra certificado detallado⁵ de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía- Cahonor a nombre de Carolina Ciceri Beltrán, en el que consta que, cuenta con un ahorro de \$36.538.452,77 que corresponden a ahorros obligatorios, retroactivos, intereses de aportes, cesantías e intereses de cesantías, ingresados a la cuenta individual de la afiliada entre el 02 de septiembre de 2013 hasta el 18 de enero de 2020.

Por consiguiente, encuentra esta Magistratura acertada la interpretación realizada por parte del *A quo*, pues como se acreditó, los ahorros, las cesantías y sus intereses, fueron causadas dentro de la vigencia de la unión de los compañeros, razón por la que efectivamente deben ser incluidas en el activo de la sociedad patrimonial.

⁴ Onedrive 415513184002-2020-00065-01, PrimeraInstancia, verbal declaración de existencia de unión marital de hecho, PDF 36, acta de audiencia, FI 1-2

⁵ PrimeraInstancia, Liquidacion de la sociedad patrimonial, archivo PDF20, Fls. 56-65

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. - Rad. 2020-00065-01

Ahora respecto a las partidas primera y tercera del pasivo social declarado por la parte demandada, es relevante hacer algunas precisiones. Con la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1932 cambió el régimen de administración patrimonial “restringida” de los cónyuges, a uno de libre administración y disposición.

Posteriormente, con el cambio de las dinámicas sociales, a través de la Ley 54 de 1990, también se le dio la posibilidad a las uniones maritales, que ambos compañeros permanentes tengan la capacidad y libre administración de los bienes adquiridos antes o durante la sociedad patrimonial.

Ahora bien, el artículo 1796 numeral 2 del Código Civil, modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974, señala:

ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. La sociedad es obligada al pago:

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 28 de 1932 estableció:

*Artículo 2°. **Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga**, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil. (subrayado fuera de texto)*

De antaño, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sentado que ordinariamente las deudas sociales que son contraídas por un cónyuge, todas las que adquiera durante la vigencia del matrimonio, por regla

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-00065-01

general son sociales, salvo que de forma excepcional conste o se pruebe que es una deuda personal de alguno de los cónyuges o compañeros⁶.

En ese régimen conjunto, la libre administración no es solo para los activos, para el caso de los pasivos mientras se encuentre vigente la sociedad, esto es, no haya sido liquidada por ninguna causa; cada uno responde por la obligación que adquiera, con excepción de las que satisfacen las necesidades del hogar, crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Así mismo, ha indicado el Máximo Tribunal de la Justicia ordinaria que, *“el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social”*⁷.

Adicionalmente, en el mismo pronunciamiento aclaró que, la presunción que introdujo la Ley 28 de 1932, recae es sobre la administración de los bienes, más no que las deudas que se contraigan dentro del matrimonio o la unión marital son personales, pues ello contraría el régimen de comunidad de bienes, y su errónea interpretación, en palabras de la Corte *“un sensible desequilibrio patrimonial”*, no siendo posible solo ingresar activos durante su vigencia, dejando las acreencias como responsabilidad exclusiva de uno solo de los compañeros.

Luego entonces, arribó a la conclusión que, en el procedimiento de liquidación *“La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)”*⁸.

⁶ Cfr. Sentencia STC1768-2023, de 01 de marzo de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, en la que citó el fallo SC, 15 oct. 1946, tomo LXI, págs. 339 a 349.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. - Rad. 2020-00065-01

Consecuentes con lo discurrido, efectivamente el juzgador de primer grado, incurrió en un yerro sustantivo, pues interpretó inadecuadamente la presunción del precitado canon 2 de la Ley 28 de 1932, pues los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad hacen parte de aquélla y quien pretenda excluirlos, es quien tendrá la carga de objetarlos para demostrar, probatoriamente, que no beneficiaron a la comunidad sino únicamente a uno de sus socios.

Adicionalmente, de la revisión de las diligencias se advierte que, no obra elemento alguno encaminado a tal propósito, pues la actividad probatoria desplegada en torno a tal particular, se circunscribió a demostrar la existencia de las deudas, pero quien las objetó no desvirtuó el carácter social de las mismas.

Observa esta Magistratura que, si bien la parte demandante adujo que los créditos asumidos por el demandado habían sido empleados para satisfacer necesidades personales, más no de la sociedad conyugal, ello no está respaldado en medio probatorio alguno; presupuesto necesario para que pudieran ser excluidos de los inventarios y avalúos de la sociedad.

Por el contrario, el compañero con los documentos aportados, permite colegir que las deudas se adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal, esto es, entre el 02 de septiembre de 2013 al 18 de enero de 2020, lo que aconteció en el presente caso, pues en la partida primera⁹ que corresponde a obligación bancaria No. 370-20001476-1 a favor del Banco Occidente, la cual se encuentra a nombre del demandado por valor de \$42.827.004 y cuyo último pago realizó el 30 de diciembre de 2019, efectivamente fue contraída durante su vigencia.

Finalmente, en la partida tercera¹⁰, obligación a favor de Almacenes Éxito S.A., también a nombre del demandado por \$8.444.069,11 a corte 25 diciembre de 2019, también fue adquirida dentro del extremo temporal señalado, entonces se insiste; como no se desvirtuó que los pasivos incluidos por el compañero en las partidas objetadas no fueran sociales, se revocará el numeral tercero la decisión del *A quo*, para en su lugar declarar no próspera la objeción formulada por la parte actora, dentro del trámite liquidatorio, para que en las partidas primera y tercera queden incluidos los pasivos de la parte demandada, como se ha analizado en esta providencia.

⁹ PrimerInstancia, Liquidacion de la sociedad patrimonial, PDF 20, FI 66

¹⁰ PrimerInstancia, Liquidacion de la sociedad patrimonial, PDF 20, FI 68



En lo restante se confirmará íntegramente la decisión.

7. COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a la objetante recurrente CAROLINA CICERI BELTRÁN, y a favor del demandado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESCOBAR, ante la prosperidad parcial del recurso por él interpuesto, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado **RESUELVE:**

PRIMERO. – REVOCAR EL NUMERAL TERCERO del auto calendado 22 de noviembre del 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H), conforme a lo motivado en esta providencia, el cual quedará así:

*“**TERCERO: DECLARAR** impróspera la objeción formulada por la parte demandante frente a las **PARTIDAS PRIMERA Y TERCERA de PASIVO** de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, las que **QUEDAN INCLUIDAS**”.*

SEGUNDO. – CONFIRMAR en todo los demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. – CONDENAR en costas en esta instancia, a la objetante recurrente CAROLINA CICERI BELTRÁN, y a favor del demandado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESCOBAR, conforme lo expuesto en la motivación de esta decisión.

CUARTO. – DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. - Rad. 2020-00065-01

NOTIFÍQUESE

Edgar Robles Ramírez

ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f10daf2d1f6269473e1716be96f320f9950fe1f58e3764886822c12db66714**

Documento generado en 06/03/2024 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>